



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR MANUEL SUAREZ PARRA
CONTRA COOSERVITEC CTA (RAD. 09-2018-00141-01)**

M.P. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con la sentencia condenatoria, me apartó solo en lo referente a que el cumplimiento de “el horario, desdibuja el objeto de las cooperativas y contraría la finalidad de esta”, dado que en el ámbito cooperativo también puede presentarse su cumplimiento, es decir, que no necesariamente el cumplimiento de horario lleva a concluir que no se está frente a una relación cooperada y así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (SL2534-2020 y SL1665-2019), en los siguientes términos:

"En la sentencia CSJ SL1089-2018, mediante la cual se resolvió un asunto de contornos similares al presente, dijo la Sala al respecto:

*En efecto, la asignación de funciones, jornadas, **horarios de trabajo**, turnos, así como la regulación de permisos, descansos, demás formas de ausencia temporal al trabajo, y de las causales de sanciones y de exclusiones, **no son extrañas a la dinámica del trabajo asociado**, sino que, por el contrario, se encuentran expresamente permitidas y ordenadas por la legislación. Ya el artículo 10 del Decreto 468 de 1990, vigente para la fecha en que inició la relación entre la demandante y Coopsanjosé.*

(...)

En la misma dirección se orientó el artículo 24 del Decreto 4588 de 2006, expedido en plena vigencia de la relación de trabajo asociado”.

Así entonces, el cumplimiento del horario no es extraño a las relaciones cooperadas, cuestión diferente es que en la valoración conjunta con otros elementos probatorios se pueda arribar a la conclusión de que la relación fue laboral y no a través de cooperativa, cuestión que es de análisis particular en cada caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA CECILIA ORTIZ CONTRA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTRO (RAD. 29-2018-00459-01)

M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con la sentencia confirmatoria ante la no demostración de existencia de contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP, me aparto frente a una de sus consideraciones, dado que lo perseguido en la demanda es la declaratoria de existencia de relación laboral con la referida C.T.A., lo que imposibilitaba el estudio de la intermediación laboral y la existencia de la relación laboral entre la actora con la ESE Hospital Universitario de la Samaritana como se efectuó en la sentencia que aquí se aclara.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación No 46518 (SL1274-2016) del 09 de febrero de 2016, trajo a colación la sentencia del 04 de junio de 2008, Rad.33465, citada a su vez en la sentencia SL4234-2014, donde concluyó lo siguiente:

"Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la Sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial".

Ahora, de vieja data la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico ha adoctrinado que:

*"...Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, **sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor**, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral". (CSJ, Cas. Laboral, sent. mar. 14/75).*

Y más recientemente en la sentencia SL2603-2017, radicación No. 39743, la Corte Suprema de Justicia preliminarmente aborda el estudio de la falta de jurisdicción o competencia, y, en lo que interesa al tema *decidendi*, precisa:

"En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación,

al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

(...) Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia.

(...)

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo”.

A su vez, la Corte Constitucional mediante Auto No 492 del 11 de agosto de **2021**, fijó una regla de decisión, así: ***“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la **jurisdicción contencioso administrativa es la competente** para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para **determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado**”.*** (negritas fuera de texto).

Para llegar a la anterior regla la Corte Constitucional se basó en los siguientes argumentos:

“El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, habida cuenta de que los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como sus pretensiones, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado.

En suma, la controversia formulada por el actor es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

(..)

La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato

de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

(...)

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias **derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios** con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(...)

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración". (negritas y subraya fuera de texto).

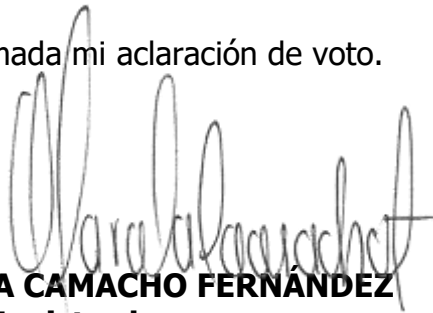
Descendiendo al sub examine, se tiene que la parte actora en la pretensión primera solicita que "se declare que entre la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP (...) y mi poderdante existió contrato de trabajo a término indefinido", es decir, marcó la competencia en la jurisdicción laboral, muy a pesar de que la actividad desplegada era como Enfermera para la ESE Hospital Universitario la Samaritana, lo que daba lugar a estudiar por la Sala solo lo referido a la existencia del contrato de trabajo con la cooperativa y no adentrarse en el estudio de la intermediación, ni tampoco hacer alusión a que:

"encuentra esta Sala de Decisión desvirtuada la presunción de subordinación en la prestación del servicio ejecutada por la actora en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a más, que no existe pronunciamiento de la parte demandante o documento que demuestre algún tipo de memorando, comunicado, llamado de atención o dirección en la forma como se debe ejecutar la prestación del servicio a la demandante por parte esta última entidad.

Así pues, no se demuestra la existencia de una subordinación laboral entre la actora y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y, por ende, la intermediación laboral de la CTA convocada, como presupuestos necesarios para dar paso a la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, en tanto no existe prueba que la organización de trabajo asociado enviara en misión a la señora Ángela Ortiz a la tercera contratante y, por el contrario, del escaso material probatorio se observa que la CTA coordinó la ejecución de la prestación del servicio por parte de la activa."

Pues este pronunciamiento, por competencia, siguiendo el Auto proferido por la Corte Constitucional le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de lo que se sigue que en el presente asunto la parte actora debió incoar el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, se itera, como se pretendió la existencia de una relación laboral contra una entidad privada como lo es la Cooperativa Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop, resulta ajustado a derecho la absolución confirmada por esta Sala, pero sin adentrarse al estudio de circunstancias que corresponde resolver a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada